



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION NUM: 10 (DIEZ).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **13/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista, contra la resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Incidente de Falsedad de Firma que Calza el Escrito de Demanda, promovido por la demandada ******* ***** **, dentro del expediente número 574/2021, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el C. ***** **, en su contra. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

 ----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE OBJECION POR FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE DEMANDA** promovido por la señora *****en contra del C. *****, en virtud de no haber resultado fundado el argumento que soporta su solicitud. -----

--- **SEGUNDO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral **130 fracción I**, del Ordenamiento Adjetivo Civil. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**”

--- **SEGUNDO.**- Inconforme con la resolución anterior, la demandada y actora incidentista C. *****, por conducto de su autorizado Lic. *****, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, en el proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se remitió el expediente original al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio número 5284, del uno (01) de diciembre del mismo año, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 000708 del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, y se ordenó dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Asimismo, por auto del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, desahogando la vista que se le otorgó en el auto de radicación de fecha ocho (08) de febrero del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

3

--- **SEGUNDO:** El Licenciado *****, autorizado de la parte demandada y actora incidentista, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito electrónico presentado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a 10, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S. –

Se viola en perjuicio de la demandada los artículos 1º, 2º, y 108 del Código Procesal Civil que disponen:

Art.- 1º.- (se transcribe).

Art.- 2º.- (se transcribe).

Art.- 108.- (se transcribe).

El A quo al resolver el incidente de objeción de falsedad de firmas incumple con lo que se dispone en dichas disposiciones legales, en virtud de que al resolver no da estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 108 invocado en razón de que resolución carece de fundamentación y motivación, cuando es de conocido derecho que se exige que los jueces funden y motiven sus actos, los que quedan satisfechos desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, sin embargo, en la especie, al hacer la valoración de los dictámenes periciales señala de manera genérica y escueta:

“Están debidamente fundados en la claridad de sus conclusiones, siendo firme en sus aseveraciones, y siendo que los fundamentos que los peritos refieren respaldan su conclusión, en cuanto al estudio vertido; atendiendo además que los peritos que emitieron el dictamen es imparcial y ha quedado acreditado en autos su experiencia en la materia...”

Señala que dichos dictámenes se encuentran fundados y son firmes en sus aseveraciones, sin embargo no explica ni da detalle de cuál es la razón por la que estima que dichos peritajes están fundados, cuando es imperativo hacer una valoración de los mismo, señalando de manera clara y preciosa la razón que lo llevo a determinar que estos tenían pleno valor para poder estar en posibilidad de refutar la eventual valoración que haga, si bien es cierto el juez se puede afirmar es perito de perito, ello no llega al grado de dejar de expresar de manera fundada y motivada que elementos considero para conceder absoluto valor a las experiencias rendidas, pues no puede quedar solo en su fuero interno el convencimiento que tuvo sino que debe expresarlo para que las partes lo conozcan y tenga posibilidad de refutarlo.

Dice también que quedo acreditada su experiencia en autos, sin embargo, que no obstante que los peritajes no fueron objetados no hacía se le concediera pleno valor cuando adolecen de sendos defectos, pues del análisis que se realiza a las constancias que obran en el juicio se tiene que dicho peritaje no es realizado por persona que acredite idoneidad para fungir como perito en la materia sobre la que dictamina, ello es así porque el artículo 337 del Código Procesal civil textualmente dispone:

ARTÍCULO 337.- (se transcribe).

Los peritos en ningún momento justificaron contaran con título profesional sobre la materia que dictaminan, en este caso la relativa a la Licenciatura en Criminología, en donde se lleva la materia de grafoscopía, requisito ineludible que debía satisfacerse para que al dictamen se le diera valor, y ello porque si se aprecian las actuaciones podremos advertir que ambos no cuentan más que con un curso que de ningún modo puede equipararse a un título profesional, lo que hace claro y patente que no poseen la calidad que la disposición en cita exige, y que conforme al precepto invocado imperativamente debía satisfacer, aseveración que sustento además con los siguientes criterios que estimo aplicables por equiparación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

5

PERITOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EL DICTAMEN RELATIVO SI NO CUENTAN CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE EN QUE EMITEN SU OPINIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe).

PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIGIR QUE LOS PERITOS CUENTEN CON TÍTULO OFICIAL, SI LA PROFESIÓN O ARTES ESTÁN LEGALMENTE REGLAMENTADAS, NO VIOLA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (se transcribe).

PERITOS. DEBEN CONTAR CON TITULO EN LA CIENCIA O ARTE SOBRE LA QUE DICTAMINARON. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). (se transcribe).

En razón de lo expuesto válidamente se puede decir que los dictámenes, son insuficientes, pues los nombramientos debieron recaer en profesionistas titulados en la materia.

Es ilegal la consideración del juez además al señalar que la firma que se objeto es auténtica, porque el actor compareció ratificando y reconociendo en todas y cada una de sus partes la promoción inicial de demanda, así como la firma que calza dicha promoción inicial, diciendo que fue estampada de su puño y letra, acto que resulta insuficiente para poder brindar de autenticidad dicha firma, en razón de que dicho acto de ningún modo convalida lo que se encuentra viciado, además de que no se puede ratificar lo que no firmo, pues no le es atribuible, conforme se advierte de los siguientes criterios:

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. SI LA RATIFICACIÓN DEL RECURRENTE DE QUE LAS QUE CALZAN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DE LA REVISIÓN SE HACE FUERA DEL TÉRMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, DEBE ADMITIRSE TAL INCIDENTE PARA DEMOSTRAR SU FALSEDAD Y, POR ENDE, LA INEXISTENCIA DE DICHO ESCRITO. (se transcribe).

FIRMA DISCREPANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SU RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD. (se transcribe).

Así mismo he de señalar que el artículo 146 del código procesal civil señala:

ARTÍCULO 146.- *(se transcribe).*

La sentencia que en dicho juicio puede dictarse eventualmente puede ser apelable en ambos efectos, por tanto, es que solicito sea admitida dicha apelación en dicha forma, suspendiendo así el trámite del juicio hasta en tanto no se resuelva la apelación.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los agravios que anteceden, es menester destacar, que, dentro del incidente de objeción de documentos, se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que por escrito presentado ante la oficialia común de partes el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), compareció la C. ***** ***** ***** , a promover INCIDENTE DE OBJECCIÓN POR FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE DEMANDA, y al respecto, en lo que aquí interesa en esencia expuso:

“ 1.- Conforme las constancias que obran en autos, tenemos que el actor del juicio se supone rubricó la demanda que da origen al presente juicio el 19 de Marzo del 2021, sin embargo debo hacer notar que en la data que se supone y se desprende de la demanda, según la firma, debo señalar que días antes a posteriores, este no se encontraba en la ciudad de Tampico, O Zona conurbada de Tampico, Madero a Altamira, sino en la Paz Baja California, en su fuente de trabajo, sito en Carretera al Aeropuerto Kilómetro 2.5 Coordinadora del Sector Naval del Puerto Cortez, Ejido Chametla de la Paz Baja California Sur, pero aún más e independiente de ello, debe señalar que por los años que con este he vivido, advierto una diferencia visible en la firma que calza la demanda de divorcio, que me generan la convicción de que esta no fue puesta de su puño y letra, pues conociendo dicha rubrica advierto que los rasgos estructurales, morfológicos y generales no corresponde a la firma de mi cónyuge, lo que me hace suponer no fue puesta se encuentra falsificada pues tengo la certeza de que fue estampada por una persona distinta, a este.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

7

2.- Por tal razón es que estimo oportuno plantear el presente INCIDENTE DE OBJECION POR FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO DE DEMANDA, el que Pido sea admitido con suspensión del procedimiento, hasta en tanto no se agote el incidente que planteo, pues aun y ante la eventual ratificación que de la misma haga, tal hecho no puede ser admisible conforme el siguiente criterio que al caso estimo aplicable por equiparación: "FIRMA DISCREPANTE EN EL USO DE REISION. RECONOCIMIENTO NO IMPIDE PROMOVER EN SU CASO, UN INCIDENTE DE FALSEDAD.

CAPITULO DE PRUEBAS DE INCIDENTE:

1.- PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA:- Misma que correra a cargo del LIC. EN CRIMINOLOGIA Y TECNICO EN CRIMINALISTICA ***** con Cédula Profesional 770134 y quien tiene su domicilio en calle ***** , prueba que se ofrece con el fin de que a través de los exámenes de grafoscopia que realice el perito de referencia en el escrito de demanda, determine si la firma que aparece como del actor del juicio, el C. ***** fue estampada de su puño y letra, y así acreditar la veracidad de lo expuesto en este incidente, dictamen que versara sobre los siguientes puntos:

- a). - Se realice un examen y análisis general del documento, -demanda- en lo relativo a la firma del actor.
- b). - Se realice un examen grafoscópico sobre la escritura que existe en la firma del actor.

PUNTOS PUNTOS A RESOLVER.

- A). - Si la firma referente al actor en el escrito de demanda fue estampada y corresponde al puño y letra del C. ***** .
- B). - Con base en lo anterior determine si la demanda presenta alguna falsificación.
- C). - Que instrumentos técnico y científico utilizó para realizar su dictamen y el método realizado, además, para llegar a las anteriores conclusiones.
- D). - Que el perito haga todas las observaciones que sean pertinentes y trascendentales a la materia del dictamen.

Para ello pido en el momento procesal previos los tramites, se señale fecha y hora a efecto de que el actor del juicio comparezca

ante este Juzgado a efecto de estampar las firmas indubitables que los peritos estimen necesarias...”

--- **2).**- Mediante acuerdo del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por contestada la demanda, **se admitió a trámite el incidente**, y se ordenó dar vista a la contraria por el termino de tres días. (fojas 82). -----

--- **3).**- El C. ***** , autorizado del demandado incidentista C. ***** , **contestó la vista del incidente**, manifestando en esencia: que el incidente es improcedente, que la firma que calza la demanda **sí corresponde a su puño y letra del actor del juicio principal**; que la demandada pretende de manera dolosa retrasar el procedimiento, que es cierto que la demanda la firmó con anterioridad a la fecha en que vino a Tampico, Tamaulipas, y que la envió por paquetería, ya que labora en la Paz Baja California. Asimismo, ofertó de su intención la prueba pericial en grafoscopía a cargo del Perito en Criminología Lic. ***** , ampliando el interrogatorio de la actora incidentista, en los siguientes términos:

*“1.- Que diga el perito si los rasgos y trazos de la firma y/o rubrica de la documental objetada corresponde a su ejecución al puño y letra del C. ***** .*

*2.- Que diga el perito si la morfología y los caracteres engramáticos de la firma y/o rubrica objetada corresponden por su ejecución al puño y letra del C. ***** , y fue puesta por esta persona.*

*3.- Que diga el perito si el tipo de estructuración de la firma y/o rubrica objetada corresponden por su ejecución al puño y letra del C. ***** y fue puesta por esta persona.*

4.- Que diga el perito sus conclusiones y metodología empleada dentro del asunto plantado y si existe algún tipo de falsificación en el documento puesto a consideración, es decir, en la demanda inicial.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

9

(fojas 84 a 88).

--- 4).- El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el demandado incidentista ***** *****, **compareció ante la presencia judicial a estampar 3 firmas indubitables para que los peritos realicen sus dictámenes**, en cumplimiento del proveído del trece (13) de enero del mismo año. (fojas 102). -----

--- 5).- El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de diez días, en el incidente de mérito. (fojas 114). -----

--- 6).- Por auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista (actora en el juicio principal), entre ellas, la prueba **pericial en grafoscopia cargo del Lic. *******. (fojas 120 y 121). -----

--- 7).- Mediante proveído del catorce (14) de marzo del mismo año, se admitieron las pruebas de la actora incidentista, entre otras, la pericial en grafoscopia a cargo del Lic. en Criminalística y Técnico en Criminalística Javier *****. (fojas 124). -----

--- 8).- Por auto del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), se tuvo al C. Lic. *****, perito de la parte demandada incidentista, aceptando y protestando el cargo conferido, y manifestando que conoce todos los puntos a tratar. (fojas 143). ----

--- 9). - Por escrito presentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), el C. Lic. ***** (perito de la parte demandada incidentista), exhibió su dictamen; sin embargo, mediante auto de esa misma fecha, el juzgador determinó, que previamente debía exhibir copia de su cédula profesional e

identificación, señalando además un correo electrónico. (fojas 148 a 164). -----

--- **10).**- El dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), el C. Lic. ***** , perito de la parte demandada incidentista, ratificó su dictamen pericial. (fojas 167). -----

--- **11).**- Por escrito del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), el autorizado de la actora incidentista, compareció a manifestar que en virtud de que el perito que designaron de su parte Lic. ***** , **no compareció a la aceptación y protesta del cargo**, por lo que conforme al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, solicitó que el juez hiciera tal designación de oficio. En consecuencia, mediante auto del seis (06) de mayo del mismo año, se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 169 y 170). -----

--- **12).**- Al desahogar la vista correspondiente, el demandado manifestó que no tiene inconveniente en que se le nombre a la C. ***** , un perito de la lista oficial a la parte actora incidentista. (fojas 172). -----

--- **13).**- Por auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se designó al Lic. ***** y se ordenó notificación personal para efecto de que compareciera a aceptar y protestar el cargo, dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación. (fojas 177). -----

--- **14).**- El treinta (30) de junio del mismo año, se tuvo al Licenciado ***** , aceptando y protestando el cargo conferido (fojas 182). -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

11

--- **15).**- El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se tuvo al Lic. ***** , rindiendo su peritaje, y se ordenó su ratificación ante la presencia judicial, lo cual realizó el día doce (12) del mismo mes y año. (fojas 206 y 208). -----

--- **16).**- Por auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fijó para las trece (13:00) horas del día veinticuatro (24) del mismo mes y año, la celebración de la **audiencia de alegatos**, la cual se realizó de manera virtual, sin la comparecencia de las partes; por lo que se ordenó, conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, traer a la vista el expediente para dictar resolución. (fojas 214 y 228). -----

--- **17).**- El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se emitió la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se **declaró improcedente el incidente de mérito**, sin hacer especial condena al pago de gastos y costas. -----

--- **CUARTO.**- Precisado lo anterior, para una mejor comprensión y resolución del recurso de apelación, conviene destacar la diferencia entre la OBJECCIÓN, y la IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD de los documentos, ya que **la objeción** es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto; en cambio, **la impugnación de falsedad**, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. ---
--- Diferencia que radica, en que la objeción es una expresión de voluntad tendiente a poner de manifiesto, que quien la produce no

está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. -----

--- Por cuanto hace a la impugnación de falsedad, aun cuando implica también una manifestación de voluntad, **la misma se encamina a privar de efectos al documento.** -----

--- De ahí que, para patentizar el sentido hacia el cual se orienta la **voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad**, el actor incidentista debe exponer claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar. -----

--- Ambas figuras, también **difieren en cuanto a su finalidad**, porque con la objeción, se busca evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto; en tanto que, con la impugnación de falsedad, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. -----

--- Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el **factor temporal**, es decir, el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra, ya que la objeción puede plantarse en la contestación o dentro de los tres días siguientes a su admisión en el periodo probatorio; en cambio, el incidente de falsedad de documento por tratarse de un incidente innominado que no suspende el curso del procedimiento, puede plantearse desde la contestación de la demanda, no cuenta con un plazo específico, y por ende, puede plantearse en cualquier estado del juicio, hasta antes de la citación para sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

13

--- Diferencia que se acentúa en la especie, porque el documento materia de impugnación de falsedad de firma, no es un documento probatorio de acciones o excepciones, sino de la demanda presentada por el actor, para el ejercicio de su derecho humano a la libre determinación de su personalidad, consistente en la solicitud de divorcio Incausado promovida por el C. ***** *****, en contra de su Cónyuge ahora actora incidentista apelante C. ***** *****, por lo que el documento que contiene la firma cuestionada, constituye una actuación procesal, cuyos efectos, en caso de ser falsa la firma, trae como consecuencia el desechamiento de la demanda. -----

--- Precisado lo anterior, se declara infundado por una parte e inoperante por otra, **el agravio único** expuesto por el autorizado de la parte actora incidentista, en el que aduce que la resolución de primer grado, es violatoria de los artículos 1o., 2o., 108 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, **porque carece de fundamentación y motivación**, al estimar el juzgador fundados los peritajes, sin expresar la razón que lo llevó a otorgarles pleno valor; **y que la falta de objeción de los peritajes**, no hace que adquieran valor probatorio, ya que se emitieron por personas que no acreditaron **su idoneidad** para fungir como peritos, al no justificar que cuentan con título profesional en Criminología, ya que sólo cuentan con un curso. -----

--- Es infundado, respecto a la falta de fundamentación y motivación, al analizar la prueba pericial en grafoscopia, porque de la resolución recurrida se observa, que el juez de primer grado, en el considerando tercero, respecto del contenido de los dictámenes

emitidos por los peritos de ambas partes, dejó plasmado literalmente lo siguiente:

“PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA EN REBELDIA.- A cargo del C. LIC. ******, Perito en Grafoscopía, a quien mediante auto de fecha (30) treinta de junio del año (2022) dos mil veintidós, se le tuvo protestando su fiel y legal desempeño para todos los efectos legales correspondientes, obrando su dictamen pericial en la foja 197, mismo que lo ratifico en toda y cada una de su partes ante la presencia judicial en fecha (12) doce de Agosto del año (2022) dos mil veintidós, su estudio se enfocó en base a sus conocimientos de Grafoscopía, respecto a determinar: Si la firma que obra en la demanda inicial por parte del C. ****** proviene de su puño y letra, por lo que, de acuerdo a su metodología aplicada, llego a la conclusión una vez resueltos todos y cada uno de los problemas planteados: **CONCLUSIONES: LA DEMANDADA EN LO PRINCIPAL Y ACTORA INCIDENTISTA:** a).-La rúbrica del escrito de demanda en lo principal fue puesta del puño y letra de ******.- b).- La rúbrica cuestionada no presenta ningún signo de falsificación.- c).- Los instrumentos técnicos utilizados se señalan en el cuerpo del presente pericial.- d).- La rúbrica cuestionada y las indubitables, son notoriamente semejantes, porque ****** las puso de su puño y letra.- **LA ACTORA EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADO EN EL INCIDENTE:** 1.- Los rasgos y trazos de la rúbrica cuestionada corresponden a los del puño y letra de ******, porque él puso esa rubrica.- 2.- La morfología y los “caracteres en gramáticos” de la rúbrica cuestionada porque él puso esa rubrica.- 3.- El tipo de escrituración de la rúbrica objetada corresponde por su ejecución al puño y letra de ****** porque él puso esa rubrica.- 4.- La rúbrica cuestionada no tiene ningún signo de haber sido falsificada.- **HIPOTESIS QUE SE CORROBORA.-** La rúbrica cuestionada procede por su ejecución al mismo origen gráfico de las auténticas del actor en lo principal y demandado en el respectivo incidente.-----
--- Por su parte, el señor ******, allego los siguientes medios de convicción, cuyo alcance jurídico a continuación se determina: A cargo del C. LIC. ******, Perito en Grafoscopía, a quien mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

15

*auto de fecha (12) doce de Abril del año (2022) dos mil veintidós, se le tuvo protestando su fiel y legal desempeño para todos los efectos legales correspondientes, obrando su dictamen pericial en la foja 148 a 156, mismo que lo ratifico en toda y cada una de su partes ante la presencia judicial en fecha (02) dos de Mayo del año (2022) dos mil veintidós, su estudio se enfocó en base a sus conocimientos de Grafoscopia, respecto a determinar: Si la firma que obra en la demanda inicial por parte del C. ***** proviene de su puño y letra, por lo que, de acuerdo a su metodología aplicada, llego a la conclusión una vez resueltos todos y cada uno de los problemas planteados: CONCLUSION: PRIMERA.- Con fundamento en el estudio realizado en los párrafos anteriores y basados en el método de comparación formal y directa de la firma dubitable o dudosa, se establece que la misma si fue estampada de su puño y letra del C. *****.- SEGUNDA.- Las firma dubitable, dudosa o cuestionada presenta caracteres engramáticos iguales a los que plasma el C. ***** , por lo que se puede establecer que si corresponde a su puño y letra y por lo tanto si fue estampada por dicha persona y si corresponde a su tipo de escrituración.- TERCERA.- Se me tengan contestando las interrogantes señaladas por mi oferente, en la inteligencia que los estudios y análisis se encuentran detallados en el cuerpo del presente dictamen, los cuales solicito se tomen en consideración por ser parte medular del presente estudio.”*

-- Transcripción de la que se obtiene, que el juzgador, si expuso los motivos por los cuales les confirió valor probatorio a los dictámenes periciales, para concluir en el mismo considerando tercero:

*“Ahora bien, analizadas las manifestaciones vertidas por el actor incidentista, así como las manifestaciones vertidas por el demandado incidentista, así como las probanzas ofertadas, se procede al estudio del incidente interpuesto por el incidentista, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 144 del Código Procesal Civil, hace consistir en el incidente de objeción por falsedad de la firma que calza el escrito de demanda por parte del señor ***** , tenemos que dichas manifestaciones devienen improcedentes por parte de la señora ***** , para tener por falsa la firma contenida en el*

*escrito de demanda por parte del señor *****
 esto es así, porque una vez que fueron analizadas las probanzas
 antes descritas, en el considerando tercero, en específico a la
 prueba de grafoscopia ofrecida por la parte demandada
 incidentista, así como a la prueba en grafoscopia que fuera
 desahogada en rebeldía por parte de la actora incidentista, se
 desprende que la firma que es cuestionada de dudosa o dubitable
 que se encuentra plasmada en el escrito inicial de demanda por
 parte del señor *****
 si corresponde a las firmas
 indubitables que fueron plasmadas por dicha persona en la
 audiencia celebrada el día catorce (14) de Enero de dos mil
 veintidós (2022), ante este tribunal, es decir, la firma dubitada
 corresponde en sus caracteres engramáticos con las firmas
 indubitadas que fueron plasmadas por el demandado incidental, lo
 que pone de manifiesto y pone en evidencia que la autoría del
 graficante de dicha rubrica considerada como dubitable, si es
 auténtica, estimándose que la firma dubitada si corresponde a la
 escritura del puño y letra, de lo que se puede concluir que la firma
 que es cuestionada de dubitada si fue plasmada por el señor
 ***** en su escrito inicial de demanda, ya que la
 firma dubitada o dudosa si proceden a su ejecución al mismo
 origen gráfico de la firma autentica de dicha persona, por contener
 las características generales y morfológicas propias de las firmas
 indubitables.”*

--- Tampoco asiste razón al recurrente, respecto a la falta de fundamentación, porque el juez al concederle valor probatorio a las pruebas periciales desahogadas en el incidente que nos ocupa, citó específicamente los artículos 392 y 408, del Código de Procedimientos Civiles, según se obtiene de la siguiente transcripción:

*“Por lo que, analizando el suscrito juzgador los dictámenes de los peritos expertos en la materia, se llega a la conclusión que, el Peritaje rendido por el C. LIC. *****
 así como el peritaje el C. LIC. *****
 están debidamente fundados en la claridad de sus conclusiones, siendo firme en sus aseveraciones, y siendo que los fundamentos que los peritos refieren respaldan su conclusión, en cuanto al estudio vertido; atendiendo además que los peritos que emitieron el dictamen es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

*imparcial y ha quedado acreditado en autos su experticia en la materia, por lo que conlleva al conocimiento de éste juzgador, sus argumentos, por lo que es concluyente, que la firma considerada como dubitada o dudosa, plasmada y contenida en el escrito inicial de demanda, **SI, corresponde al puño y letra del señor *******, con las firmas indubitables que fueron reseñadas en supra líneas.*

*--- Por consiguiente, al no haber acreditado la señora ***** , su acción incidental con ningún medio convictivo pleno, en virtud de que de acuerdo al desahogo de las pruebas idóneas que fueron **las pruebas periciales** emitidas por los peritos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, conforme a los artículos 392 y 408 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, mismas que se arrojó la autenticidad de la firma **del C. *******, quedando debidamente acreditado, que **SI** corresponde a su puño y letra , la firma que calza en el escrito inicial de demanda, por consiguiente la actora incidentista no justifico los hechos constitutivos de su incidente; por lo que debe declararse **improcedente el presente incidente...**"*

--- Determinación que se estima correcta, porque si bien es cierto, que cuando se objeta de falso un documento, la valoración de la prueba pericial en cuestión debe ser materia de análisis en la sentencia, al momento de valorar la prueba documental impugnada de falsa, conjuntamente con las objeciones opuestas en contra de dicho peritaje, por lo que en tal supuesto, la resolución incidental, sólo debe declarar desahogadas las pruebas periciales reservando su valoración y eficacia probatoria, para la sentencia, por ser éste el momento en que debe valorarse la documental impugnada, conforme a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles. -----

*--- También cierto resulta, **cuando se impugna de falsa la firma de la demanda**, en vía incidental debe demostrarse fehacientemente su*

autenticidad o falsedad, para poder continuar con el procedimiento en el juicio de origen, dado que la ley es clara al señalar que la demanda debe contener la firma autógrafa -o electrónica- de quien la promueve, y que, de no ser así, se tendrá por no presentada, ya que el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, menciona los requisitos que debe contener toda promoción, al establecer literalmente:

“ARTÍCULO 22.- *Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:*

I.- *Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;*

II.- *En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;*

III.- *La autoridad a quien se dirige;*

IV.- *Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;*

V.- *Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;*

VI.- *Lugar y fecha;*

VII.- *Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;*

VIII.- *Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

19

La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite. En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta a que se refiere la anterior fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 de este Código.”

--- Luego, si la fracción VII del numeral anteriormente transcrito, exige la firma de la parte (actora o demandada), y de su abogado, en caso de que supieran firmar, y contempla la posibilidad de que al no saber o no poder hacerlo, exprese su voluntad estampando su huella digital, o mediante la firma a ruego de un tercero.-----

--- La ausencia de firma del actor en la demanda (cuando se demuestra su falsedad), trae como consecuencia el desechamiento de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 247 del ordenamiento legal citado, que establece que el escrito de demanda mencionará: ... VI.- Los demás requisitos no citados en este artículo, pero contenidos en el 22.”. -----

--- Ello, porque de los numerales citados se infiere, que la firma de la demanda, es un requisito procesal, por lo que en la especie, se estima aplicable lo establecido en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente refiere: “**ARTÍCULO 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”, al haberse demostrado fehacientemente mediante la prueba idónea, que es la pericial su autenticidad, al haber concluido tanto el perito de la actora y demandada incidentistas, que la firma

de la demanda, **si corresponde al puño y letra del actor *******
******* *******, se concluye que el juez de primer grado actuó correctamente al declarar improcedente el incidente de mérito con base en las periciales desahogadas, ya que la resolución recurrida, tiene por objeto resolver un punto procesal sobre el cual existe contradicción entre las partes, conforme a lo previsto por el artículo 105 fracción II del Código citado, en lo que aquí interesa establece:
“ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: I.- ...; II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,...” -----

---- Por analogía, es de citarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2016521. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 633. Tipo: Jurisprudencia:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA SE PUEDE DETERMINAR A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PERMITIDO POR LA LEY, CUANDO LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA NO GENERA CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

Conforme a los artículos 36 y 39 a 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal es factible ofrecer cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley para demostrar -según sea el caso- la falsedad o la autenticidad de la firma que calza la demanda de nulidad, y si bien se ha determinado que el medio de prueba idóneo para ello es la pericial caligráfica y grafoscópica, por tratarse de un aspecto técnico, lo cierto es que el Magistrado instructor puede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

21

tomar en consideración otros medios probatorios cuando lo considere conveniente, en la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención; esto es, la circunstancia de que manifieste bajo protesta de decir verdad que la firma que calza la demanda fue estampada de su puño y letra, o que comparezca ante el secretario del tribunal que conoce del asunto a estamparla con el ánimo de que se tome como indubitable para su cotejo, por sí, no puede llevar a considerar que efectivamente es el autor de esa firma, habida cuenta que al ser objetada, es menester que se demuestre fehacientemente su autenticidad, en tanto la ley es clara al señalar que la demanda debe contener la firma autógrafa -o electrónica- de quien la promueve, y que, de no ser así, se tendrá por no presentada.”

-- Así también, es aplicable por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/5 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1594. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.

Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el recurso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo.”

--- En otro orden de ideas, **es inoperante lo relativo a que los peritos no acreditaron su idoneidad, ni contar con título en Criminología**, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así se considera, porque si bien es cierto, que el artículo referido literalmente establece que “Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentada. En caso contrario, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada por cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tenga título.”, también lo es, **que constituye un Hecho Notorio** para quien esto resuelve, que en el acuerdo número 5/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con las atribuciones constitucionales y legales que le competen y en función al acuerdo dictado en Sesión Plenaria del veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020), expidió la "LISTA OFICIAL DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", publicado en la página electrónica <http://www.pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=Legislacion&sub=Acuerdos> aparece el nombre del Licenciado ******, y se inscribió con el número 70 (setenta), con la especialidad en Documentos copia, Economía, Fotografía, Grafoscopía, y Hechos de tránsito terrestre, con domicilio en ******, Colonia Jesús Elías Piña, C.P. 89365, Tampico, Tamaulipas. con lo que se acredita la idoneidad del perito.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Lista de peritos en la que consta también, el nombre del Licenciado ***** , perito designado por la parte demandada incidentista, registrado con el número 78, con especialidad en Dactiloscopia, Documentoscopia y Grafoscopia, con domicilio en Calle Segunda. Avenida, entre Privada Roble y Juan Manuel Torrea, ***** , Colonia Smith, C.P. 89140, Tampico, Tamaulipas, como se observa en el siguiente cuadro. -----

----- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE COMPETEN Y EN FUNCIÓN AL ACUERDO DICTADO EN SESION PLENARIA DE DICHO ÓRGANO CON FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, TIENE A BIEN EXPEDIR LA "LISTA OFICIAL DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", VIGENTE PARA EL PRESENTE AÑO HASTA SU ACTUALIZACIÓN EN EL AÑO PRÓXIMO INMEDIATO, CONFORME A LO SIGUIENTE:-----
----- LISTA OFICIAL DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-----

#	Nombre	Profesión	Especialidad(es)	Domicilio	Municipio	Teléfono
70	Eduardo Rutilo Acuña Soto	Licenciado En Economía	Criminalística, Documentoscopia, Economía, Fotografía, Grafoscopia, Hechos de tránsito terrestre	Tamaulipas. Calle Boulevard Japón, entre Bulevar Brasil y Cañada, número 101-1, Jesús Elías Piña, C.P. 89365, Tampico, Tamaulipas.	Tampico	833 1246101
78	Juan Antonio Salazar Chávez	Licenciado En Derecho	Dactiloscopia, Documentoscopia, Grafoscopia	Calle Segunda Avenida, entre Privada Roble y Juan Manuel Torrea, número 304, Colonia Smith, C.P. 89140, Tampico, Tamaulipas.	Tampico	833-365-89-36

--- En las condiciones apuntadas, contrario a lo afirmado por el recurrente, la **idoneidad de los peritos**, para dictaminar conforme a sus conocimientos, que la firma del escrito de demanda en el juicio principal **sí corresponde al puño y letra del C. ***** ***** *******, no se desvirtúa por el solo hecho de que solo hubieran exhibido a los autos, la respectiva cédula profesional que los faculta para ejercer la

profesión de Licenciado en Economía, y Licenciatura en Derecho.

 --- Máxime que, ambos peritos se encuentran registrados actualmente con los números 46 y 188, en la lista oficial de peritos, correspondiente al presente año, emitida por el Consejo del Poder Judicial conforme al acuerdo plenario número 2/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, anteriormente citada, como se advierte en el siguiente cuadro. -----

-----EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE COMPETEN Y EN FUNCIÓN AL ACUERDO DICTADO EN SESION ORDINARIA DE DICHO ÓRGANO CON FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA LISTA OFICIAL DE PERITAS Y PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; VIGENTE PARA EL PRESENTE AÑO HASTA SU ACTUALIZACIÓN EN EL AÑO PRÓXIMO INMEDIATO, CONFORME A LO SIGUIENTE:-----
 ---- LISTA OFICIAL DE PERITAS Y PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -----

#	Nombre	Profesión	Especialidad(es)	Domicilio	Municipio	Teléfono
---	--------	-----------	------------------	-----------	-----------	----------

46	Eduardo Rutilo Acuña Soto	Licenciado en Economía	Criminalística, Documentoscopia, Economía, Fotografía, Grafoscopia, Hechos de tránsito terrestre	Calle Japón, entre Cañada y Brasil, número 101-1, Colonia Jesús Elías Piña, C.P. 89365, Tampico, Tamaulipas.	Tampico	833-124-61-01
----	---------------------------	------------------------	--	--	---------	---------------

188	Juan Antonio Salazar Chávez	Licenciado en Derecho.	Dactiloscopia, Documentoscopia, Grafoscopia	Calle Segunda Avenida, número 304, entre calles Juan Manuel Torres y Priv. Roble, colonia Smith, C.P. 89140, Tampico, Tamaulipas.	Tampico	8333658936
-----	-----------------------------	------------------------	---	---	---------	------------

--- Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 183053. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI.3o. J/7. Fuente: Semanario Judicial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

25

de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página

804. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Incidente de Falsedad de Firma que calza el escrito de demanda, promovido por la parte demandada**, en los autos del expediente número 574/2021. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, porque de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución recurrida tiene

calidad de auto no de sentencia, lo que impide que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 3º., 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado por una parte, e inoperante por otra, el agravio único expuesto por el Licenciado ***** , autorizado de la parte actora incidentista y demandada en el juicio principal, contra la resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Incidente de Falsedad de Firma que calza el escrito de demanda, promovido por la parte demandada**, en los autos del expediente número 574/2021 -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal con copia de la presente resolución devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 13 /2023

27

de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y
DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP/kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 10 (DIEZ), dictada el VIERNES, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de

sus representantes legales, sus domicilios, de los terceros ajenos a la controversia y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.